REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	86001-33-33-001-2021-0304-(12090)	DARY MARGOTH ORDOÑEZ PORTILLA	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	001.
2	52001-33-33-007-2017-0079-(12195)	HERNÁN RAMIRO DELGADO ERASO y OTROS	E.S.E. JUAN PABLO II DE LINARES	REPARACION DIRECTA	11 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	01.
3	52001-33-33-007-2019-0126-(12150)	LUIS EFRAIN SANTACRUZ ROSERO	MUNICIPIO DE IPIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	01.
4	52001-23-33-000-2022-00276-00	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 noviembre de 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	01.
5	86001-33-33-001-2022-0020-(12177)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	HÉCTOR JULIO CORREA MUÑOZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	02.
6	52001-23-33-000-2022-00276-00	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	02.
7	52001-33-33-006-2019-0082-(10725)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUZ MARINA POTOSI BENAVIDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	012.
8	52 001 33 33 00 2015 – 0860 00	CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ ARIAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS	006.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

9	52001-23-33-001-2022-0296-00	JAIME ADOLFO QUICENO FERNANDEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	0017.
10	52001-23-33-000-2019-0319-00	CARLOS EDMUNDO GUERRERO BENAVIDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	14.
11	52001-23-33-000-2019-0221-00	RUBY DEL CARMEN ZÚÑIGA MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	26.
12	52001-23-33-000-2018-0300-00	LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE	NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION	034.
13	52001-23-33-000-(2013-0357)- 00	CHRISTIAN LAURÍN VILLOTA ROSERO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO)	ACCIÓN POPULAR	15 noviembre de 2022	AUTO QUE MODIFICA SEGUNDA REUNIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN	46.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**86001-33-33-001-2021-0304-(12090)**
DEMANDANTE:	**DARY MARGOTH ORDOÑEZ PORTILLA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, por medio de la cual rechazó la demanda por no haber realizado las correcciones solicitadas en el auto inadmisorio dentro del término legal previsto para el efecto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **DARY MARGOTH ORDOÑEZ PORTILLA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, la cual fuere asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), quien, mediante providencia del 02 de febrero de 2022, resolvió rechazar la demanda en el asunto de la referencia.[1]

2. El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el juez *A-quo,* mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022[2] al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.[3]

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), rechazó la demanda en el asunto de la referencia, bajo los siguientes argumentos:[4]

---

[1] Anexo Digital - PDF 008
[2] Anexo Digital - PDF 012
[3] Anexo Digital – PDF 018 - Acta de reparto 06 de octubre de 2022.
[4] Anexo Digital - PDF 008

"Al asumir una decisión de fondo frente al rechazo de la demanda que se analiza, se debe observar que, mediante providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho inadmite la demanda presentada por la señora DARY MARGOTH ORDOÑEZ PORTILLA, al haberse observado falencias en su escrito de demanda, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles a efectos de que fuera corregido.

Frente a lo planteado, se hace imperioso recurrir a lo estatuido en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A, el cual establece de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la Oportunidad legalmente establecida"

Se tiene en cuenta entonces que, la parte actora fue debidamente notificada del auto de inadmisión de demanda, el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), de lo cual se observa que tenía como término legal para corregir la demanda, hasta el día martes primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), plazo que no fue tenido en cuenta por la parte demandante, por cuanto no presentó la corrección de la demanda."

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, sustentando entre otros aspectos los siguientes:[5]

5. Sostiene que teniendo en cuenta los hechos que anteceden las actuaciones del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, es fácil determinar que existió una indebida notificación del auto del 13 de enero del 2022, que inadmitió la demanda, violando el derecho fundamental al debido proceso, principio de publicidad y de buena fe procesal, que deben regir el trámite judicial.

6. Indicó en el acápite de antecedentes, que el Juzgado, profirió auto que inadmite demanda el día 13 de enero de 2022, el cual fue fijado en lista de estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial el día 14 de enero hogaño. Sin embargo, el secretario omitió dar estricto cumplimiento a lo indicado en el Artículo 201 del CPACA.

7. Manifiesta, que verificadas las actuaciones procesales realizadas por el Despacho Judicial, se observa que la notificación del auto que inadmitió la demanda a la parte actora se llevó a cabo por anotación en estado del 14 de enero del 2022, omitiéndose él envió a la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte demandante, esto es al email: manacona.abogado@gmail.com; el cual fue debidamente informado tanto en escrito de la demanda, como en el poder otorgado por la actora, la señora Dary Margoth Ordoñez.[6]

8. Por lo anterior sostiene, que dentro del expediente, el apoderado de la parte demandante cumplió con el deber de informar el canal digital o correo electrónico en donde recibirá las respectivas notificaciones de las actuaciones que se surtan dentro del proceso judicial, sin embargo, el secretario del despacho judicial, omitió remitir al correo electrónico manacona.abogado@gmail.com, el auto del 13 de enero de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, vulnerado el debido

---

[5] Anexo Digital - PDF 010
[6] Invoca aplicación de notificaciones a las partes, sus representantes y apoderados, lo estipulado en el Artículo 162, numeral 7 del C.P.A.C.A., y de igual manera, el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 5 y 6.

proceso y principio de publicidad que debe regir la actuación judicial, pues al no tener conocimiento de dicho auto, puso en desventaja a la parte demandante al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que le impidió tener pleno conocimiento de dicha actuación.

9. Manifiesta que cumpliendo con el citado requisito, y de haber informado al Juzgado, sobre el correo electrónico en el cual recibiría notificaciones, la autoridad judicial debió dar cumplimiento estricto del artículo 201 del CPACA, sin embargo omitió los mandatos allí descritos, al no remitir al correo electrónico del apoderado de la demandante, el estado electrónico y auto inadmisorio de la demanda del 13 de enero de 2022.

10. Por otro lado, sostuvo que mal se haría, al considerar que el estado electrónico 837, fijado el 14 de enero de 2022 en la página web de la Rama Judicial, cumplió con su objetivo y por lo tanto haberse entendido surtida la notificación del auto atacado, pues el mismo carece de los requisitos formales exigidos en el artículo 201 del CPACA, en lo que respecta a la determinación del nombre del demandado, toda vez que erradamente el secretario del juzgado indicó que el demandado es *"NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*; cuando el anterior yerro, sustenta que se viola garrafalmente el derecho al debido proceso y principio de buena fe que rige la actuación judicial, pues de acuerdo con el escrito de la demanda, los hechos y las pretensiones, la entidad demandada es únicamente la *"GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL"* y no entidades de orden nacional como lo es la Nación - Ministerio de Educación y el FOMAG.

11. Indica que dicha circunstancia, haría incurrir en error a la parte demandante al momento de revisar los estados electrónicos, pues en la etapa procesal en la que se encontraba el proceso judicial, esto es en el estudio de admisión de la demanda, no se tiene conocimiento del número de radicación que permita identificar plenamente el proceso y las entidades que se llegaren a vincular al proceso por orden del juez, por lo que, en el momento en que el secretario del despacho judicial publica el estado 837, informando que el día 13 de enero de 2022, se expidió un auto que inadmitió una demanda en donde las entidades demandadas son diferentes, como los es La Nación- Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, que nada tiene que ver en el caso de ciernes, se llega a la conclusión que se trata de otro caso en donde hace parte la señora Dary Margoth Ordoñez, el cual podría no ser atendido por el suscrito apoderado en virtud del poder otorgado.

12. De lo anterior, advierte la vulneración al debido proceso de la parte demandante, pues el secretario del Juzgado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda.

13. En cuanto a la figura de "*SUSTENTO FÁCTICO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA"*, el Juzgado, profirió auto que inadmitió la demanda, al considerar que si bien se cumplieron todos los requisitos formales de la demanda exigidos en el artículo 162 del CPACA, no pasó lo mismo respecto a los indicados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., pues llegó a la errada conclusión que al proceso no se allegó copia de la resolución que se pretende nulitar y otros folios, a criterio del apoderado de la demandante, una vez revisadas las actuaciones, referentes a la radicación de la demanda, se puede observar que en correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, se radicó demanda por medio digital, con el envío de un archivo en formato PDF, el cual contiene la caratula del proceso (sin foliación), más la demanda, los anexos y pruebas que se pretende hacer valer en el proceso en 72 Folios, debidamente numerados, tal como puede evidenciarse en el expediente del proceso.

14. Teniendo en cuenta esto, indicó que la resolución n°. 2482 del 18 de junio del 2021, la cual el juzgado, en auto inadmisorio, indicara extrañar dentro de los anexos, el recurrente manifestó comprobando, que sí fue aportada al momento de la radicación de la demanda, tal como se puede observar en folios del 45 al 64, el cual comprende la totalidad del acto administrativo demandado;[7] en su aplicación sostuvo, que el juzgado no realizó un estudio detallado del escrito de la demanda y sus anexos, toda vez que no evidenció que la resolución atacada en el presente proceso, efectivamente se anexó a la demanda y se allegó al proceso, por lo cual la conclusión a la que llegó el despacho respecto a su inadmisión fue completamente errada.

15. Sumado a lo anterior, en auto que inadmitió la demanda del 13 de enero de 2022, el juzgado determinó además que dentro del expediente no se encontraban los folios contentivos: 27-30, 37-40, 43-44, 47-64 y 69-73; respecto a esto manifestó, que sorprende a la parte demandante, pues al hacer una revisión simple del archivo PDF enviado, se puede dar cuenta que los mencionados folios sí se encuentran adjuntos.[8]

16. Concluye, que la parte demandante efectivamente cumplió con los requisitos exigidos por la ley para que la demanda sea admitida; sin embargo, el juzgado mediante un análisis escueto profirió auto inadmisorio, que a todas luces resulta infundado e injustificado, transgrediendo entonces el derecho al debido proceso, buena fe y acceso a la administración de justicia. En este orden de ideas, advierte la necesidad de rehacer la actuación en este asunto, pues al haber cumplido con la carga procesal que les corresponde como parte actora del proceso, se debe proceder con la admisión de la demanda del proceso de la referencia.

17. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

18. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia mediante la cual rechazó la demanda por no haber realizado las correcciones solicitadas en el auto inadmisorio dentro del término legal previsto para el efecto, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

19. Para sus efectos, se realiza el siguiente calificativo y aplicación sobre el proceso invocado en esta instancia:

1. DE LAS NOTIFICACIONES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

20. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 196 prevé las diversas formas en que deben notificarse las providencias emitidas dentro de las actuaciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

---

[7] Para demostrar sus argumentos, la parte demandante allega pantallazo de sus reclamaciones como pruebas allegas al proceso desde la presentación de la demanda, sobre la figura de anexos del expediente.
[8] Para sus estudio, solicitó sea tenido en cuenta como prueba dentro del presente recurso los argumentos descritos en su recurso.

*"**Artículo 196. Notificación de las providencias**. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

21. Es decir, las providencias se notifican de manera personal, por estado, por aviso, en estrado y mediante conducta concluyente, que son las diversas clases de notificación que trae el citado estatuto, en concordancia con las prescritas por el Código General del Proceso.

22. En este sentido el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, contempla en qué eventos se debe notificar de manera personal las providencias así:

*"**ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."

23. A su vez el artículo 201[9] de la Ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, estipula:

*"**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO**. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario**. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

---

[9] Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:
"ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

24. En concordancia con lo antepuesto, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece las providencias frente a las cuales procede la notificación personal, dentro de las que no se encuentra el auto que inadmite o rechaza la demanda, razón por la cual, estos proveídos deben ser notificados por estado, en los términos atrás indicados, esto es, con la publicación en la página web de la Rama Judicial, aunada al envío de mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales suministrado por la (s) parte (s), en virtud de lo consagrado en los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

25. Respecto al tema objeto de examen, el H. Consejo de Estado[10] se ha pronunciado en casos similares, señalando al respecto:

"Esta Sección[11], en sede de acción de tutela, se refirió al alcance del artículo 201 del CPACA, en particular al envío del mensaje por correo electrónico en él dispuesto, y precisó que la omisión o deficiencia del mismo no invalida la notificación por estado, pues tal actuación constituye simplemente un acto de comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado. (…)

No obstante lo anterior, tal y como lo precisó el apelante en su recurso, tanto la Sección Segunda como la Cuarta de esta Corporación igualmente se han pronunciado sobre este mismo particular al resolver acciones de tutela, y han coincidido en señalar que el ***envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia****.*

Así, en providencia de 14 de septiembre de 2014, la Sección Segunda[12], precisó lo siguiente:

*"****Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es obligatorio enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado****.*

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013[13], sostuvo que es un ***deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación****. […]*

En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia[14], amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señalo:

---

[10] Sección Primera, CP: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Radicación 15001-23-33-000-2017-00510-01. Hospital Regional de Miraflores E.S.E. Vs Fiduciaria la Previsora S.A. (Liquidadora de Caprecom). Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

[11] Sentencia de 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC). Consejera Ponente: María Elizabeth García González

[12] Proferida dentro de la acción de tutela con radicado número 27001-23-31-000-2017-00038-01 (AC), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

[13] Dentro del expediente 08001-23-33- 000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[14] Fallo del 6 de diciembre de 2012, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463- 01.

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.[…]

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. *Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.*

Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.

En efecto, para que en este caso la notificación por estado electrónico se surtiera en forma legal, no bastaba con la mera publicación del estado en la página web de la providencia del 6 de marzo de 2017, sino que también era una obligación de la Secretaría enviar a la Agencia Nacional de Minera un mensaje de datos por correo electrónico informando la notificación realizada dentro del proceso de acción popular, en el que además se iniciaba el trámite de un incidente de desacato, dando estricto cumplimiento a la norma que así lo dispone.

La no remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulneró los derechos fundamentales y le impidió conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso y se reitera, la norma no faculta al juez o al secretario para que a su discrecionalidad decida si se aplica o no el contenido total del artículo, que es claro y no establece ni excepciones ni condiciones.

Así las cosas es evidente la violación a los derechos alegados por la accionante, puesto que las providencias emitidas en los procesos judiciales son oponibles, es decir, las partes pueden sobre estas interponer recursos, solicitar aclaraciones, correcciones, adiciones o emitir cualquier tipo de pronunciamiento en aras de hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción, de no permitirse dicha controversia de manera oportuna, al no estar debidamente enterada de las actuaciones que le competen en el proceso, se vulneran las garantías constitucionales antedichas."

De igual manera, la Sección Cuarta[15], en sentencia de 17 de mayo de 2018, sostuvo:

"A partir del análisis de las mencionadas normas [artículos 198 y 201 del CPACA], se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. Por tanto, las providencias que no se encuentran dentro de ese listado, serán notificadas por estado, salvo las excepciones previstas en las normas que rigen la materia.

En ese sentido, se observa que la providencia que fija fecha para audiencia inicial debe ser notificada por estado electrónico. Por lo anterior, en principio, la notificación

[15] 6 Sentencia de 17 de mayo de 2018 dentro del radicado número: 25000-23-42-000-2017-06175-01 (AC). Consejero Ponente: Milton Chaves García.

del auto de 27 de febrero de 2017, efectuada por la autoridad demandada, estuvo ajustada a derecho, debido a que se probó que fue publicada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

Sin embargo, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no envió mensaje de datos al actor, con el fin de informarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP y de que el demandante informó al juzgado su correo electrónico.

El artículo 201 del CPACA establece que, una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. ***Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo - interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.***

No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados. […]

Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio. Por tanto, la autoridad judicial demandada debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos*.*

De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial. Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia."

La Sala, al reexaminar el asunto, estima pertinente retomar el criterio expuesto por esta Sección en la providencia de 6 de diciembre de 2012 (citada en la primera de las sentencias antes referidas), en tanto que estima que la lectura efectuada en esa oportunidad al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y que es compartida por las Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación, es la que más se ajusta al texto mismo de la norma y la que garantiza plenamente el derecho al debido proceso y principalmente el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida en que posibilita el conocimiento efectivo por parte de los interesados de las decisiones judiciales notificadas por estados electrónicos, y permite el ejercicio oportuno de las actos procesales que consideren pertinentes frente a aquellas.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que el legislador estimó permitente adaptar la administración de justicia a los avances en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, con miras a garantizar mayor eficiencia y celeridad en esta función pública y, en tal escenario estableció la notificación por estados electrónicos -de la cual hace parte integral la remisión del mensaje de datos informando acerca de dicha diligencia-, así como la posibilidad de notificar otras providencias por medios electrónicos a quienes hayan aceptado expresamente este medio de notificación, mecanismos éstos que deben ser aplicados estrictamente por los operadores judiciales a efectos de evidenciar su utilidad para los usuarios de la justicia, más aún cuando el propósito del legislador es avanzar hacia la implementación del expediente judicial electrónico, que está sustentado precisamente en el uso de los instrumentos que ofrecen las nuevas tecnologías*."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

26. Es claro entonces que el envío del mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, así las cosas, es una

obligación del secretario de la correspondiente dependencia judicial, enviarlo al correo electrónico que las partes hubieran suministrado para tal fin.

27. En este contexto, al examinar el caso concreto, la Sala encuentra que el auto de 13 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P) inadmitió la demanda presentada por la señora DARY MARGOTH ORDOÑEZ PORTILLA, fue notificado por anotación en estados electrónicos n° 837 de fecha 14 de enero de 2022 en el respectivo link[16] que se encuentra en la página de la Rama Judicial; ubicación electrónica en la que se puede consultar igualmente todos los estados publicados por la Secretaría del Juzgado.

28. Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que se aportó el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: Email: manacona.abogado@gmail.com

29. No obstante, lo anterior, al revisar el expediente judicial electrónico, no se visualiza que dentro del estado electrónico haya sido enviado de forma acertada, el auto del 13 de enero de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, con el respectivo registro y anotaciones al correo mencionado y facilitado por la parte demandante en el párrafo anterior; así las cosas, comoquiera que se aportó la dirección electrónica, era obligación por parte de Secretaría del Juzgado, enviar el mensaje de datos que notificaba sobre el auto inadmisorio de la demanda, para efectos de que la parte demandante corrigiera sus acotaciones, según la observación impartida en la decisión que adoptara el *A-quo* en primera instancia.

30. Siendo ello así, es claro que la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P) no cumplió a cabalidad con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, en cuanto a la remisión del mensaje de datos comunicando la notificación por estado electrónico surtido, y el cuaderno en que se halla, no solo el auto inadmisorio de la demanda, sino también de forma inadecuada, la identificación de cada una de las partes (demandante y demandado), "*Dary Margoth Ordoñez Portilla, contra la Nación – Mineducación - Fomag - Departamento del Putumayo"*, cuando para la Sala es claro, que el registro de las partes corresponde en definitiva a la señora Dary Margoth Ordoñez Portilla, contra el Departamento del Putumayo - Secretaria de Educación Departamental, la cual, como antes se dijo, es parte integral de la diligencia de notificación y no un mero acto de comunicación sin efecto legal.

31. Esta situación supone entonces que no se realizó válidamente la notificación prevista en el artículo 201 del CPACA. En consecuencia, no resultaba procedente rechazar la demanda con el argumento de que ésta no había sido subsanada, toda vez que existe indebida notificación.

32. Debe reiterarse que de conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado la falta de remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulnera los derechos fundamentales de las partes e impide conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso; razón por la cual, resulta obligatorio efectuar en debida forma las notificaciones por estado, que incluye de manera inexcusable la remisión del mensaje de datos al correo electrónico informado por los sujetos procesales.

33. En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto de 02 de febrero de 2022, para que en su lugar, se ordene el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), realice de manera adecuada la notificación de la inadmisión de la demanda como dispone el artículo ibídem, en aras de garantizar el debido proceso,

[16] Folio Digital 006 - Notificación estados de fecha 14 de enero de 2022

con el fin de que la parte demandante, se pronuncie sobre los reparos y defectos señalados en auto de 13 de enero de 2022, y sea el Juzgado de Primera Instancia quien realice de forma adecuada, el nuevo estudio de admisión sobre los aspectos de subsanación referidos en el recurso de alzada.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 02 de febrero de 2022 por medio de la cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P),** rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la notificación por estados n° 837 de fecha 14 de enero de 2022, en cuanto se refiere a la notificación del auto que inadmitió la demanda presentada por la señora *"**DARY MARGOTH ORDOÑEZ PORTILLA**, contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado de origen, notificar por estados, conforme lo estable el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el auto de 13 de enero de 2022, mediante el cual, se inadmitió la demanda presentada por la señora **DARY MARGOTH ORDOÑEZ PORTILLA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con las anotaciones descritas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN: **52001-33-33-007-2017-0079-(12195)**
DEMANDANTE: **HERNÁN RAMIRO DELGADO ERASO y OTROS**
DEMANDADO: **E.S.E. JUAN PABLO II DE LINARES**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 28 de septiembre de 2022, en el cual, negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 21 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 03 de noviembre de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

[1] **Artículo** 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 28 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-007-2019-0126-(12150)**
DEMANDANTE:	**LUIS EFRAIN SANTACRUZ ROSERO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE IPIALES**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 12 de septiembre de 2022, en el cual, accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 07 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 26 de octubre de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo** 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 12 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2022-00276-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.**
DEMANDADA:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. Procede el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.** por conducto de mandatario judicial, quien, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

2. Aunado a lo anterior, al cumplirse con los requisitos contenidos en el escrito de la demanda, los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021;[1] procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones y recepción de documentos, deben ser dirigidas y asignadas al siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por conducto de su apoderado judicial, instaura la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

[1] Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaría de la Corporación:

1.- Realizar la notificación personal de la admisión de la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones:

a). Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –** Código Convenio n°. 14975, cuenta corriente única nacional n°. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. ($100. 000.oo.), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante y a su apoderad@ judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Notificación al canal digital:

procesosdhd@gmail.com

correspondencia@energiaputumayo.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al señor abogado **DAVID HERNÁN DOMÍNGUEZ QUINTERO**, identificado con C.C. n°. 14.572.203 de Cartago (Valle del Cauca) y portador de la T.P. n°. 219.119 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder expedido en debida forma.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**86001-33-33-001-2022-0020-(12177)**
DEMANDANTE:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
DEMANDADO:	**HÉCTOR JULIO CORREA MUÑOZ**

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, contra el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, por medio del cual se rechazó la demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de **CADUCIDAD**.

I. ANTECEDENTES

1. La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad) contra el señor Héctor Julio Correa Muñoz, la cual, al ser presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, previo estudio de la demanda, fue readecuada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), y remitido por competencia ante los Jugados Administrativos del Circuito de Mocoa (P).

2. Siendo asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), mediante providencia del 08 de marzo de 2022, el *A-quo* resolvió rechazar la demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad.

3. Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, figura que, el Juez *A-quo*, al no reponer el auto de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo auto de fecha 28 de marzo de 2022, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por

la parte demandante, al ser procedente en los términos de ley.[1] El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.[2]

II.- EL AUTO APELADO

4. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), mediante auto del 08 de marzo de 2022,[3] resolvió rechazar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

> *"Ahora bien, revisado el escrito de demanda, así como el de sus anexos, encuentra el despacho que, sobre el medio de control invocado y aplicable al caso, ha operado el fenómeno de la caducidad conforme a las siguientes consideraciones.*
>
> *El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:*
>
> *"d) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales…"*
>
> *De conformidad con los hechos narrados y el material probatorio adjunto a la demanda, en el presente caso se advierte que el acto administrativo acusado, contenido en la OAP No. 2235 del 28 de septiembre de 2017, expedido por la entidad demandante y por medio de la cual, se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del ejército nacional, concretamente, el cambio de arma de Infantería al arma Logístico con la especialidad en Sanidad Militar del señor demandado, empezó a surtir efectos, a partir de su publicación. Nótese que la norma no admite interpretación respecto del momento en que se conoció el "daño"; basta con que el acto administrativo, surta sus efectos jurídicos a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, para empezar a contar el término de caducidad de 4 meses.*
>
> *Lo anterior, supone que, a efectos de proceder a interponer el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), por parte de la entidad demandante, se tuvo que tener en cuenta los términos previstos en el ya referenciado artículo 164, literal d, de la ley 1437 de 2011, es decir, el termino de 4 meses contados a partir de la publicación del acto acusado, para solicitar la nulidad del mismo. El termino de 4 meses a que se hace referencia entonces, fenecía el día 28 de enero de 2018, y como quiera que la presente demanda, fuera presentada apenas el día 19 de diciembre de 2019 ante el H. Consejo de estado, ha operado ya, el fenómeno jurídico de caducidad.*
>
> *Frente al tema de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), en auto del 22 de abril de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, precisó lo siguiente:*
>
> *"…Ahora bien, frente al argumento expuesto por la demandante, en el que se indica que el término de caducidad de la acción de lesividad, conforme a la jurisprudencia es de 2 años; se advierte que, si bien el CCA establecía en el artículo 136 que, si en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante es una entidad pública, la caducidad era de dos años.*
>
> *Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad de dos (2) años, que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos,*

[1] PDF obrante a Fol. 11 - Digital
[2] PDF obrante a Fol. 15 - Digital. Acta de reparto 27 de octubre de 2022.
[3] PDF obrante a Fol. 07 - Digital

desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para dicha facultad.

En razón a ello, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para dicho medio de control en su artículo 164, numeral 2, literal d).

Sobre el particular, el Consejo de Estado (C.E, Sección Primera, CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 27 de enero de 2020, Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01, ha señalado:

"(...) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada "acción de lesividad"

Las razones anteriormente expuestas llevan a concluir que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe rechazarse la presente demanda.

(…)"

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

5. La mandataria judicial de la parte demandante, con el recurso de reposición y apelación, consideró que la decisión del Juzgado, fue equivocada al momento de contabilizar los respectivos términos judiciales para contabilizar la caducidad, alegando como argumento, lo que se cita a continuación:[4]

"Ahora bien y como quiera que la presente demanda tiene como finalidad la Declaración de Nulidad de la OAP No. 2235 de 28 de septiembre del 2017 del Comando del Ejército Nacional, del señor HÉCTOR JULIO CORREA MUÑOZ en dónde se realizó el cambio de arma de Infantería al Cuerpo Logístico con Especialidad en sanidad, se tiene que mi representada se encuentra en tiempo para presentar el presente Medio de Control.

Sin embargo, es preciso indicarle al señor Juez y al señor Magistrado y para mayor ilustración, el momento justo en el Ejército Nacional tuvo conocimiento exacto y determinado de los hechos y de los funcionarios públicos que incurrieron en las irregularidades aquí esbozadas.

La Orden Administrativa de Personal OAP No. 2235 de 28 de septiembre del 2017 del Comando del Ejército Nacional, por la cual se efectúa el cambio del arma de Ingenieros al Cuerpo Logístico con Especialidad en sanidad al Señor HÉCTOR JULIÁN CORREA MUÑOZ fue expedida el día 28 de septiembre del 2017.

Para esta fecha la entidad demandante no tenía conocimiento que se habían realizado actividades irregulares, efectos de cambiar el arma o cuerpo / especialidad del demandado, y que algunos de los documentos aportados carecían de veracidad y además no contaba con los requisitos exigidos por la norma.

No obstante, lo anterior y debido a presuntas inconsistencias que comenzaron a surgir el día 14 de agosto del 2019, a través del Oficio No. 20193131558691 la Dirección de Personal del Ejército Nacional solicito al Fiscal Primero Seccional - Coordinador

[4] PDF obrante a Fol. 09 Digital

Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, información sobre el proceso identificado con Radicado No. 110016099071201800035, que tiene origen en cambios de arma presentados al parecer de forma ilegal.

El día 30 de agosto de 2019, el Fiscal Primero Seccional - Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, mediante oficio No. CGEA No. 172, traslada formalmente al señor Teniente Coronel Mauricio Peña Jiménez Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal, copia de la investigación adelantada bajo el radicado No. 110016099071201800035, anexando elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas que dieron origen a cambios de armas de suboficiales presentados al parecer de forma ilegal.

Así pues, es a partir del día 30 de agosto del 2019, que la Dirección de Personal - Ejército Nacional, tuvo conocimiento real y concreto de las irregularidades que se estaban presentando en relación con un amplio listado de Suboficiales, quiénes al parecer, habían obtenido su cambio de arma, cuerpo y/o especialidad por medios fraudulentos.

Por lo tanto, debe tener en cuenta que a pesar de que los actos administrativos atacados, datan del año 2017, se debe analizar que la administración solo tuvo conocimiento de las inconsistencias en su expedición, hasta el 30 de agosto del año 2019 Siendo posible en esta fecha individualizar a los funcionarios públicos involucrados y los actos administrativos afectados en su expedición, con este actuar ilegal.

En este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que existen situaciones puntuales en que tratándose de conductas irregulares que han llevado a la administración errar el término de caducidad se cuenta cuando el hecho, el daño o la irregularidad han quedado al descubierto en tanto su motivo o causa estaban o permanecían ocultos cómo lo es el caso que nos ocupa.[5]

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, respecto del medio de control invocado, la entidad que representó se encuentra en término para presentar esta demanda por cuanto la nulidad simple no contempla un lapso determinado para su presentación. Sin embargo, y como en caso de que se considere por parte del H. Magistrado que otro debe ser el medio de control a escogerse, la fecha a partir de la cual debe iniciarse el conteo de caducidad es el día 30 de agosto del 2019.

Aunado a lo anterior se debe manifestar que el Juzgado incurre en un error al momento de contabilizar los respectivos términos judiciales para contabilizar la caducidad por las siguientes razones:

El artículo 118 del Código General del Proceso nos ilustra lo siguiente.

***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta

[5] Consejo de Estado, sentencia de 2 de marzo de 2006. Sección Tercera Exp. 15785

verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Cómo se puede observar en el párrafo subrayado y en negrita cuando se trate de meses como el caso de esta demanda ***su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año****, es decir que en este caso los 4 meses de los qué habla el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, vencieron el 30 de diciembre del año 2019, sin embargo para esta fecha el honorable Consejo de Estado se encontraba en vacancia judicial por consiguiente y por razones obvias era imposible radicar la demanda en esta fecha, entonces teniendo en cuenta el artículo 118 del C.G.P., El término vencía el 11 de enero del 2020 qué fue el día en que se retomaban labores en la Rama Judicial, no obstante este día fue sábado por lo tanto el día en el cual vencía el término para presentar la demanda fue el 13 de enero* ***Y LA DEMANDA SE PRESENTÓ EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL 2019*** *encontrándose en términos.*

Teniendo claro lo anterior se observa que el despacho incurre en un error al momento de establecer la fecha en la cual se radica la demanda, pues se afirma que el auto recurrido que la demanda se radica el día 21 de enero del año 2020, sin embargo este fue el día en el cual el Consejo de Estado realizó la notación en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, pero se debe tener claridad qué tanto la demanda junto con la medida cautelar fueron radicadas de manera presencial el día ***19 de diciembre del año 2019*** *tal y como consta en los sellos estampados por la oficina de registro de la Sección Segunda en el Honorable Consejo de Estado.*

Por lo anterior se concluye por parte de este apoderado judicial que la demanda se encuentra en términos judiciales que no aplica el fenómeno jurídico de la Caducidad, que hubo un error por parte del despacho al momento de contabilizar los términos, por lo anterior se solicita de manera respetuosa, revocar el auto que rechaza la demanda y se dé trámite correspondiente a la presente demanda, además porque estamos frente a una prestación de carácter periódico en donde no aplica la caducidad cómo se procede a explicar.

LA PRIMA DE ESPECIALISTA ES UNA PRESTACIÓN PERIÓDICA - NO APLICA CADUCIDAD*.*

Caducidad de las acciones*. La nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar a regir.*

La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. Si el demandante es una entidad pública la caducidad será de dos (2) años.

Sin embargo, cuando se demanden actos que reconozcan prestaciones periódicas como es el caso que nos ocupa la acción podrá proponerse en cualquier tiempo pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Además de los anteriores argumentos se hace necesario manifestar al honorable Despacho, en relación con el contexto normativo que establece y reconoce la ***prima especialista****. Esto debido a que esa acreencia laboral es el sustento que nos permitirá a señalar la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.*

La prima de especialista es una prestación periódica,[6] consignada en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990, la cual se le reconoce a los Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que adquieran una especialidad técnica mediante un curso cuya duración mínima sea de mil seiscientas (1600) horas de clase o cuarenta y ocho (48) semanas de instrucción.

Sin embargo para que se realiza el reconocimiento de esta prima, los Suboficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud al Comandante del Ejército;
b) Certificado de estudio que acrediten su especialidad técnica
c) Constancia del Comandante Director o Jefe inmediato en la que certifica que labora en su especialidad

Aunado a esto deberán allegar solicitud de reconocimiento por parte del funcionario al Jefe inmediato, a su vez radicar solicitud efectuada ante el Comando del Ejército Nacional y/o al que por delegación la tiene por competencia funcional en original suscrita por el Comandante de la Unidad indicando y certificando cargo, funciones y fecha exacta (día, mes y año) del desempeño en la especialidad.

Finalmente, y para culminar con este trámite, el suboficial deberá allegar:

1) Certificado del Comandante de la Unidad o Jefe de la dependencia donde labora, en la que especifique que el funcionario ejerce la especialidad, fecha exacta de su posesión e inicio a ejercer en el cargo (DD-MM-AA) de acuerdo a la tabla de Organización y Equipo TOV.

2) Verificación de diplomas en la base de datos de la Escuela de Lanceros-Paracaidismo - Escuela de Misiones Internacionales y Acción Integral - Escuela de inteligencia.

3) Tabla de organización y equipo TOE dónde se encuentre dispuesto el cargo con el grado que ostenta, señalando el perfil profesional y las competencias laborales del cargo.

4) Tener cargado el curso y/o especialidad en Sistema de Información y Administración de Talento Humano SIATH.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos a cabalidad el suboficial será acreedor de la multicitada prima de especialista, sin embargo, vale la pena resaltar que el Comando podrá suspender la prima de especialista al personal de Suboficiales que (i) se hayan trasladado, (ii) haya habido un cambio nominal o (iii) por solicitud del Comandante de la Unidad dirigida al Comandante del Ejército Nacional, indicando fecha desde la cual no ejerce actividades propias de la especialidad que tiene reconocida.

Es por ello que está prestación no se le reconoce todo el tiempo, sino única y exclusivamente ***cuando estos se desempeñan en la respectiva especialidad****. Sin embargo, se podrá reactivar cuando el Funcionario (el suboficial) realice solicitud de reactivación dirigida al Comandante de la Unidad, cumpliendo con los requisitos de ley.*

Teniendo en cuenta lo anterior exposición normativa, para el caso concreto se tiene que a pesar de que la prima de especialista le fue reconocida al señor HÉCTOR JULIO CORREA MUÑOZ probablemente debido al cambio de las funciones asignadas, a la fecha no se encuentra devengando la misma, pues como se explicó en líneas

[6] El Consejo de Estado ha indicado que una prestación periódica consiste en aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, qué se compone de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como pago del salario. Sentencia Consejo de Estado Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación 13001231000201000335O1 (5019-2014)

precedentes, el pago de esta prestación exige como principal requisito que estén adelantando por parte del suboficial labores relacionadas directamente con su especialidad.

6. Por lo anterior, lo que solicita la parte demandante es que sea revocada la decisión de declarar la caducidad por parte del *A-quo* teniendo en cuenta la imposibilidad en la que se encontraba la administración para cumplir con el termino de los (04) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo atacado.

7. Pues en el caso concreto, sí se cumplió con el término de los (04) meses establecidos por la norma, pero bajo la interpretación jurisprudencial de que en caso de conductas irregulares que han llevado a la administración a errar, el término de caducidad se cuenta cuando el hecho, el daño o la irregularidad han quedado al descubierto, en tanto su motivo o causa estaban o permanecían ocultos.

8. Además, cómo lo manifestara en líneas anteriores se presenta una serie de inconsistencias que no fueron tenidas en cuenta al momento de contabilizar los términos de caducidad por parte del juzgado administrativo de Mocoa.

9. Por lo tanto sostuvo, que rechazar la presente demanda es una violación directa al derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA al haberse negado el juzgado de instancia a analizar todo el contexto fáctico que cobija el sub examine. Por este motivo lo que peticiona al *Ad-quem*, es que no se haga una aplicación literal de la norma, sino que por el contrario se verifiquen los argumentos aquí esbozados que confirman la viabilidad de interpretar la caducidad en este asunto y está sea tenida en cuenta desde la fecha que la entidad tuvo conocimiento de las inconsistencias en su expedición, es decir hasta el 30 de agosto del 2019. Siendo posible en esta fecha individualizar a los funcionarios públicos involucrados y los actos administrativos afectados en su expedición con este actuar ilegal.

10. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

11. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia que rechazó la demanda en el asunto de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

12. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

13. Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en tanto que la decisión recurrida dispuso el archivo del presente caso, por caducidad.

14. Se procede a resolver la alzada interpuesta por la mandataria judicial de la entidad demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del C.G.P.).

1). MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD Y EL TÉRMINO DE CADUCIDAD

15. Sobre este tema destaca la Sala, uno de los últimos pronunciamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado[7] aplicando de forma específica sobre la acción de lesividad y el termino de caducidad, el cual ha destacado lo siguiente:

"En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

La Sala reitera los planteamientos esgrimidos por este mismo Despacho Ponente, al considerar que es al juez contencioso administrativo al que le corresponde definir la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la Administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo:[8]

> *"Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.*
>
> *El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984,*[9] *no consagraba la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se buscaba el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretendía este.*
>
> *La administración podía hacer uso de ella cuando no podía revocar directamente el acto que vulneraba el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exigía el artículo 73 del C.C.A.*
>
> *En esa medida lo que buscaba la administración con la acción de lesividad, era debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que consideraba irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.*
>
> *Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.*
>
> ***En conclusión:** Por lo expuesto no prospera la excepción invocada en tanto la acción de lesividad se instauró para que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración*

---

[7] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" C.P.: César Palomino Cortés. Sentencia del quince (15) de julio de 2021. Rad. n°: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16)
[8] Sentencia del 28 de octubre de 2016 radicación número: 25000-23-25-000-2008-00707-02 (0869-12) M.P. César Palomino Cortés

pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo."

Bajo esta óptica la Administración al observar la inminencia de un acto administrativo contrario a derecho, bien puede optar por acudir a la institución de la revocatoria directa en los términos del artículo 97 CPACA que prevé:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Como se observa el legislador del año 2011 previó el supuesto fáctico de la imposibilidad de la revocatoria directa, en caso de que no se cuente con el consentimiento del titular del acto a revocar, previendo la posibilidad de que el mismo sea demandado ante esta jurisdicción, en todo caso, siempre y cuando se parta del presupuesto de que se está en presencia de un acto expedido con desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal.

Siendo ello así, el adelantamiento de la acción de lesividad puede efectuarse a través de los medios de control de legalidad consagrados en los artículos 137 y 138 CPACA, por lo que dicha acción como cualquier otra se encuentra sometida a los requisitos y presupuestos de procedibilidad propios de dichos medios de control según su causa petendi.

Es así como uno de los presupuestos para la interposición de cualquier acción contenciosa, es que la misma sea puesta en conocimiento del aparato judicial, dentro de la oportunidad legal con el fin de que a toda costa no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, que podría ser entendido como la pérdida de exigibilidad de un derecho en virtud del transcurso del tiempo y que se constituye en causal de rechazo de la demanda, según el numeral 1° del artículo 169 CPACA.

Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7° del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. ***En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo****.*

Ahora bien, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 CPACA, establece: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto

también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: "Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

***Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad**."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

16. De acuerdo con lo anterior, y analizados los últimos razonamientos obtenidos por parte del H. Consejo de Estado, la Sala considera que, contrario a los argumentos establecidos por el *A-quo*, en el presente caso, la figura de la acción de lesividad en la modalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra del acto acusado OAP n° 2235 de 28 de septiembre del 2017, si podía ser demandable en cualquier momento, mientras dicho acto estuviera surtiendo efectos jurídicos, y por el hecho de que fue expedido, como lo manifiesta la parte actora, presuntamente mediante la realización de diferentes irregularidades que se estaban presentando en relación con un amplio listado de Suboficiales, quiénes al parecer, habían obtenido su cambio de arma, cuerpo y/o especialidad por medios fraudulentos, y entre los cuales se encuentra el señor HÉCTOR JULIO CORREA MUÑOZ.

17. Como quiera que esta determinación en cambio de perjudicar, favorece los intereses de la parte demandante, no existe motivo de controversia frente al cual esta instancia deba emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos relacionados con el respectivo estudio de los términos de caducidad.

18. Por lo precedente, la Sala revocará la decisión apelada para que, en su lugar, el *A-quo* provea sobre su admisibilidad, en el asunto de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de 08 de marzo de 2022 proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, se le ordena que provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los demás requisitos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-006-2019-0082-(10725)**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
DEMANDADA:	**LUZ MARINA POTOSI BENAVIDES**

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante **COLPENSIONES,** contra el auto proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio del cual se rechazó la demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de **CADUCIDAD**.

I. ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra la señora Luz Marina Potosí Benavides, misma que fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, quien, mediante providencia,[1] resolvió rechazar la demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD.

2. El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el Juez *A-quo,* mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.[2]

---

[1] Providencia de fecha 11 de octubre de 2019 - PDF obrante a Folio 02 - Digital.

[2] PDF obrante a Fol. 11 – Digital. Para sus efectos debe destacarse, que al no encontrarse dentro del expediente digital, escrito y/o sustentación elevado por el apoderad@ judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, donde se permita realizar el estudio y decisión pertinente en segunda instancia, se hizo necesario requerir bajo providencia 23 de noviembre de 2021 al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el cumpliendo de las directrices de digitalización y conformación del expediente completo, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-1156 de 2020, para su eventual decisión.

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 11 de octubre de 2019,[3] resolvió rechazar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

> *"En el presente asunto la parte demandante solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución SUB 320994 del 07 de diciembre del 2018, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez, a la señora LUZ MARINA POTOSÍ BENAVIDES en cuantía de $4.105.343. A título de restablecimiento del derecho solicita se autorice a dicha entidad para que descuente el valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiaria del Programa Subsidio para Aporte en Pensión "PSAP".*
>
> *Según se observa, el acto administrativo acusado fue notificado personalmente a la señora LUZ MARINA POTOSÍ BENAVIDES el día 13 de diciembre del 2018 (Expediente Administrativo Digitalizado, Archivo: EGN-RES-CO-2018_15862900-20181213045732); por tanto, a partir del día siguiente - 14 de diciembre del 2018 - empieza a correr el término de cuatro (04) meses que consagra el artículo 164 del C.P.A.C.A. antes citado, para presentar la demanda, plazo que feneció el día 14 de abril del 2019.*
>
> *Según acta de reparto de la Oficina Judicial de Pasto, la demanda se presentó el 08 de mayo del 2019 (fl. 130), es decir por fuera de la oportunidad legal.*
>
> *Así las cosas, el Despacho estima que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de caducidad, dando lugar al rechazo de la demanda tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.*
>
> *En este punto, conviene resaltar que, por medio de acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende, la entidad demandante reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora LUZ MARINA POTOSÍ BENAVIDES en un solo pago, por tanto, al no tratarse de prestaciones periódicas, no resulta procedente aplicar el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.*
>
> *(…)"*

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. El apoderado judicial de la parte demandante, con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:[4]

5. Consideró que la decisión del Juzgado, fue equivocada, toda vez que, la acción de lesividad tramitada a través de nulidad y restablecimiento del derecho pese a que no se trata de una prestación periódica, hace parte de una prestación del sistema general de seguridad social en pensión, recursos que por su naturaleza son imprescriptibles, según la Constitución Nacional art. 48, y a su vez son administrados por el Estado al formar parte una garantía mínima de la ciudadanía al afrontar una edad que diezma su fuerza de trabajo dentro del ámbito laboral; por lo cual, consideramos, no opera la figura de la caducidad.

6. Lo anterior, tiene soporte en el entendido que la indemnización sustitutiva conforma en sí mismo un derecho de carácter pensional, que hace sus veces de

---

[3] PDF obrante a Fol. 02 Digital
[4] PDF obrante a Fol. 08 Digital

remplazo de la prestación de vejez, derivado que, por situaciones o dificultades de la vida, las personas que no alcanzan a pensionarse, logran reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral con el objeto de administrarlos y atender la desprotección a la que se enfrentan por no obtener una pensión de vejez.[5]

7. En tal sentido la indemnización sustitutiva para los beneficiarios del sistema general de seguridad social en pensión presenta una conexidad con la pensión de vejez, misma que la hace imprescriptible y a su vez el derecho de acción para reclamar dicha prestación no le impide ejercerlo en cualquier momento a los beneficiarios.

8. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que Colpensiones administra recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, mismos que no pueden tener una destinación distinta que a la de atender el servicio público de seguridad social, considerar que la figura de caducidad opera frente al acto administrativo objeto de control, mediante el cual se reconoció una indemnización sustitutiva de manera irregular, generando que no se haga un estudio de fondo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consideró, que se configura el desvió de los recursos del sistema pensional para los que fueran destinados al momento de reconocer por parte de Colpensiones la indemnización sustitutiva de manera errónea, conllevando con ello, que las sumas reconocidas dentro del derecho pensional de la indemnización sustitutiva haya sido cancelada con los subsidios del "programa subsidio aporte pensión" habiéndose liquidado y pagado con anterioridad a la demandada en la cuenta individual "BEPS" generándose un doble pago que afecta y atenta contra los principios rectores a la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensión

9. Por otra parte sostuvo, que en el evento de no ser de recibo los argumentos expuestos anteriormente, era necesario señalar que la demanda de lesividad no fue posible presentarse posterior a la notificación del acto administrativo; 14 de diciembre de 2018, en razón a la vacancia judicial que transcurrió desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019, y de igual manera del 14 de abril al 20 de abril de 2019, en la cual, la Rama Judicial no labora en razón a semana santa, para lo cual el término de caducidad no podría tenerse como 14 de abril de 2019.

10. Por lo anterior, solicita se revoque en sus apartes el auto mediante el cual el Juzgado dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, y en su lugar, se disponga que la demanda fue formulada dentro del término, es decir, oportunamente, y se ordene su admisión.

11. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

12. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia que rechazó la demanda en el asunto de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

13. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencia del 23 de octubre de 2019, Magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicación SL4559-2019 número 74456 acta 38.

competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

14. Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en tanto que la decisión recurrida dispuso el archivo del presente caso, por caducidad.

15. Se procede a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del C.G.P.).

1). MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD Y EL TÉRMINO DE CADUCIDAD

16. Sobre este tema destaca la Sala, uno de los últimos pronunciamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado[6] aplicando de forma específica sobre la acción de lesividad y el término de caducidad, el cual ha destacado lo siguiente:

"En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

La Sala reitera los planteamientos esgrimidos por este mismo Despacho Ponente, al considerar que es al juez contencioso administrativo al que le corresponde definir la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la Administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo:[7]

> *"Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.*
>
> *El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984,*[9] *no consagraba la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se buscaba el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretendía este.*
>
> *La administración podía hacer uso de ella cuando no podía revocar directamente el acto que vulneraba el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exigía el artículo 73 del C.C.A.*
>
> *En esa medida lo que buscaba la administración con la acción de lesividad, era debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que consideraba irregular y, en consecuencia, hacer cesar sus efectos.*

---

[6] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" C.P.: César Palomino Cortés. Sentencia del quince (15) de julio de 2021. Rad. n°: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16)
[7] Sentencia del 28 de octubre de 2016 radicación número: 25000-23-25-000-2008-00707-02 (0869-12) M.P. César Palomino Cortés

Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.

***En conclusión:** Por lo expuesto no prospera la excepción invocada en tanto la acción de lesividad se instauró para que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo."*

Bajo esta óptica la Administración al observar la inminencia de un acto administrativo contrario a derecho, bien puede optar por acudir a la institución de la revocatoria directa en los términos del artículo 97 CPACA que prevé:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Como se observa el legislador del año 2011 previó el supuesto fáctico de la imposibilidad de la revocatoria directa, en caso de que no se cuente con el consentimiento del titular del acto a revocar, previendo la posibilidad de que el mismo sea demandado ante esta jurisdicción, en todo caso, siempre y cuando se parta del presupuesto de que se está en presencia de un acto expedido con desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal.

Siendo ello así, el adelantamiento de la acción de lesividad puede efectuarse a través de los medios de control de legalidad consagrados en los artículos 137 y 138 CPACA, por lo que dicha acción como cualquier otra se encuentra sometida a los requisitos y presupuestos de procedibilidad propios de dichos medios de control según su causa petendi.

Es así como uno de los presupuestos para la interposición de cualquier acción contenciosa, es que la misma sea puesta en conocimiento del aparato judicial, dentro de la oportunidad legal con el fin de que a toda costa no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, que podría ser entendido como la pérdida de exigibilidad de un derecho en virtud del transcurso del tiempo y que se constituye en causal de rechazo de la demanda, según el numeral 1° del artículo 169 CPACA.

Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7° del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. ***En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo****.*

Ahora bien, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 CPACA, establece: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: "Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

***Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad**."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

17. De acuerdo con lo anterior, y analizados los últimos razonamientos obtenidos por parte del H. Consejo de Estado, la Sala considera que, contrario a los argumentos establecidos por el *A-quo*, en el presente caso, la figura de la acción de lesividad en la modalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra del acto acusado nulidad parcial de la Resolución SUB 320994 del 07 de diciembre del 2018, si podía ser demandable en cualquier momento, mientras dicho acto estuviera surtiendo efectos jurídicos, y por el hecho de que fue expedido, como lo manifiesta la parte actora, presuntamente una indemnización sustitutiva de manera irregular, conllevando con ello, que las sumas reconocidas dentro del derecho pensional, haya sido cancelada con los subsidios del "Programa Subsidio Aporte Pensión" habiéndose liquidado y pagado con anterioridad a la señora LUZ MARINA POTOSI BENAVIDES en la cuenta individual "BEPS" generándose un doble pago que afecta y atenta contra los principios rectores a la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensión.

18. Como quiera que esta determinación en cambio de perjudicar, favorece los intereses de la parte demandante, no existe motivo de controversia frente al cual esta instancia deba emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos relacionados con el respectivo estudio de los términos de caducidad.

18. Por lo precedente, la Sala revocará la decisión apelada para que, en su lugar, el *A-quo* provea sobre su admisibilidad, en el asunto de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de 11 de octubre de 2019 proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, se le ordena que provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los demás requisitos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 33 33 00 2015 – 0860 00**
DEMANDANTE:	**CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ ARIAS**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del C.G.P, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Así entonces, en vista que en carpeta digital n° 005 ya se encuentran debidamente liquidadas las costas y agencias en derecho, se procederá a su aprobación.

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-001-2022-0296-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ADOLFO QUICENO FERNANDEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2022, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), Doctor **VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO**, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"*

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de

esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el señor Juez en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de los Circuitos de Mocoa, Pasto, y Tumaco, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Distritos Judiciales de Mocoa, Pasto, y Tumaco, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. **ACEPTAR** el impedimento formulado por el señor **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, Doctor **VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO** para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró,

a través de apoderado judicial, el señor **JAIME ADOLFO QUICENO FERNANDEZ**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), a todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Mocoa, Pasto, y Tumaco, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático “Samai”.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2019-0319-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS EDMUNDO GUERRERO BENAVIDES**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)**

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Visto informe secretarial que antecede, en la fecha pasa al Despacho, el presente proceso informando que:

1. El 30 de noviembre de 2021 de conformidad con lo ordenado en el Numeral 3° del Auto n°. 005 proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2020, y providencia de 24 de noviembre de 2021 que ordena requerimiento de pruebas se elaboró oficios 2624 dirigido a la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales y 2625 dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, solicitando pruebas.

2. El 06 de diciembre de 2021 por conducto de esta secretaría se notifica por estados electrónicos y enviando a los correos electrónicos de las partes una copia de la providencia que ordena requerimiento de pruebas de fecha 24 de noviembre de 2021.

3. El 06 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte demandada envió constancia de envió de los oficios 2624 y 2625 elaborados por esta secretaría dirigidos a las Secretarías de Educación de Ipiales y Departamento de Nariño

4. El 10 de diciembre de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales dio contestación a las pruebas solicitadas, cuyos documentos que se adjuntaron al correo electrónico de respuesta se adjuntaron al archivo digital "Folio 010"

5. Por su parte la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, no dio contestación a las pruebas solicitadas mediante oficio 2625 de 30 de noviembre de 2021.

6. El 02 de septiembre hogaño, se recibe memorial con solicitud de impulso procesal elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el propósito de solicitar que se programe fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia, en atención a que han trascurrido más de (10) meses de la citada disposición.

Determinadas las anteriores precisiones, procede el Despacho en ordenar el respectivo trámite de convocar la fijación de audiencia de práctica de pruebas de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del asunto de la referencia, y así poder continuar el trámite normal del proceso, aplicando en su disponibilidad la decisión y términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación número 52001-23-33-000-(**2019-0319)-**00, **el día martes (29) de noviembre de 2022, a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, adscrito ante Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2019-0221-00**
DEMANDANTE:	**RUBY DEL CARMEN ZÚÑIGA MELO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)**

PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del CGP, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Vista nota secretarial fechada el 31 de octubre de 2022, que informa de la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión – Sistema oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema "SAMAI" y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2018-0300-00**
DEMANDANTE:	**LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE**
DEMANDADO:	**NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto informe secretarial que antecede de fecha 24 de octubre de 2022, se informa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 12 de agosto de 2022, notificada el 11 de octubre hogaño, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, negó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia".

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias****. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos**.*

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del señor **LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE** contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 24 de octubre de 2022. (Archivo 032).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA**, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-(2013-0357)- 00**
ACCIONANTE:	**CHRISTIAN LAURÍN VILLOTA ROSERO**
ACCIONADOS:	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO)**

AUTO QUE MODIFICA SEGUNDA REUNIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN

Surtida la primera reunión del comité de verificación del fallo proferido en la presente acción constitucional, la cual fuere llevada a cabo de manera virtual el día 29 de septiembre de 2022; y en sus efectos, bajo Auto n° 001, se impartiera la orden de **CONVOCAR** a la Segunda Reunión para el día lunes (21) de noviembre de 2022 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde de manera presencial, que se llevaría a cabo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Buesaco (N); para el Despacho es claro, que ante los diferentes acontecimientos climáticos, y la información suministrada por el Consorcio Santa Lucia 012, sobre el trabajo y mantenimiento de la vía (Parque Ambiental Antanas), ha implicado el cierre temporal de la vía y paso a un solo carril; razón por la cual, se hace necesario modificar el numeral "**OCTAVO**" ordenando su celebración de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** en la presente acción constitucional, bajo las disposiciones normativas sobre su conformación.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR, el numeral "**OCTAVO**" de la orden impartida en providencia del 29 de septiembre de 2022, el cual, corresponderá a la siguiente decisión:

*"**OCTAVO: CONVOCAR** a la Segunda 2da. Reunión del Comité de verificación para **el día lunes (21) de noviembre de 2022 a las tres (03:00 p.m.)** de la tarde a la reunión del Comité, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez*

(10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

Para los efectos pertinentes, el Dr. Leider Mauricio Herrera Rengifo, cuyo número de teléfono celular es 310 370 8061, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente."

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de ésta Corporación, se libren las comunicaciones y notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado